

Ciudad de México, 28 de octubre de 2020

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy**

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Con su autorización, Magistrado Presidente. Le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior, y los asuntos a analizar y resolver son 26 juicios ciudadanos, tres recursos de apelación, nueve recursos de reconsideración, dos recursos de revisión de procedimiento especial sancionador y un asunto general, los cuales hacen un total de 41 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos listados para hoy, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública por videoconferencia, les pido que manifiesten su aprobación por votación económica.

Tome nota, Secretario general de acuerdos, que ha sido aprobado el orden de la lista.

Ahora dé cuenta con los proyectos que somete a este Pleno, la ponencia a mi cargo.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de juicio ciudadano 1168 del año en curso, promovido por la parte actora Lorenia Linet Montaña Ruiz y otras, por el que controvierte, en primer lugar, la omisión del Tribunal Electoral de Baja California, de dar respuesta a su solicitud de proveer sobre las medidas cautelares ordenadas por esa autoridad y, en segundo lugar, en contra del acuerdo plenario del 18 de junio dictado por ese Tribunal local, en el que se desestimó la solicitud del cumplimiento de las medidas de protección para asegurar el derecho a desempeñar un cargo público libre de violencia.

En el proyecto se propone sobreseer por lo que hace a la omisión reclamada, ya que con posterioridad a la presentación de la demanda, el Tribunal Electoral local se pronunció respecto de lo solicitado por el actor, y concluyó que no podía atender su petición al no resultar competente para ello.

Por otra parte, en el proyecto se propone como infundada la pretensión de la parte actora, relacionada con la subsistencia de las medidas de protección decretadas por el Tribunal local en los acuerdos plenarios porque al carecer de competencia para conocer de los actos relacionados con el derecho parlamentario y remitir el expediente al Congreso del estado, la permanencia de las medidas de protección ya no correspondía valorarlo al Tribunal local dada la falta de competencia para conocer del asunto.

Lo anterior, porque a pesar de haber considerado que las autoridades responsables debían observar las medidas de protección, ello no puede dar lugar a exigir su cumplimiento, dado que el órgano jurisdiccional local impuso una condición, el cual se ha cumplido por lo que de manera natural, estas medidas dejaron de tener vigencia sin necesidad de declaración del órgano jurisdiccional, por lo tanto, quedaba en la órbita del Congreso conocer y pronunciarse sobre los escritos de demanda y resolver lo conducente, respecto de las medidas de protección que originalmente concedió el Tribunal local.

Conforme a las razones expuestas en este juicio de la ciudadanía, la Sala Superior concluye que al haberse desestimado los motivos de agravio se debe confirmar en la materia de estudio la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 2473 a 2476, 2870 a 2876, 4258 a 4261, 9971, 9972 y 10023 de 2020 promovidos para impugnar diversas resoluciones emitidas por el órgano de justicia intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática mediante las cuales decretó la improcedencia de las quejas electorales en razón de que los actores carecían de legitimación por no contar con la calidad de candidatos o representantes de planillas registradas para estar en aptitud de controvertir actos y resoluciones emitidas en el marco del proceso de renovación de los órganos nacionales, estatales y municipales de la dirección de ese instituto político.

Previa a la acumulación de los juicios ciudadanos, la consulta propone por una parte sobreseer en los juicios ciudadanos 2475 y 10023, respecto de los promoventes que se precisan en el proyecto dado que carecen de interés jurídico al no haber sido partes en los procedimientos partidistas y, por otra, confirmar las resoluciones impugnadas.

Lo anterior, porque la ponencia estima infundado los agravios relativos a que el órgano de justicia debió analizar su impugnación, a través de una queja contra órgano, en virtud de que, del análisis de la norma partidista se advierte que el recurso de queja electoral es el medio procedente para conocer de inconformidades contra actos o resoluciones que se emiten dentro del proceso electivo interno del partido político.

Por otra parte, el proyecto considera inoperantes los planteamientos que se hacen valer, respecto a la improcedencia decretada, porque los actores omiten controvertir

las consideraciones expuestas por el órgano de justicia, conforme con las cuales consideró que carecían de legitimación y se limitan a afirmar que su militancia es suficiente para controvertir todos los actos del partido político.

Misma calificativa se considera en la propuesta que merecen las alegaciones referentes a que la responsable debió analizar la totalidad de los planteamientos que los actores plantearon, dado que, al haberse decretado la improcedencia de la queja electoral, resultó apegado a derecho que el órgano de justicia no se pronunciara al respecto.

Finalmente, en la consulta se propone desestimar las manifestaciones relativas a que la responsable inobservó el principio pro-persona, porque en términos de lo previsto por los artículos primero y 17 constitucionales se debe atender a la protección más amplia que las y los justiciables puedan recibir al analizar una controversia.

Sin embargo, los actores pierden de vista que tal principio no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de defensa, de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la materia en detrimento de la seguridad jurídica.

Con base en lo expuesto se propone confirmar las resoluciones controvertidas.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 9930 de este año, promovido por Sergio Iván de la Selva Rubio contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó, entre otros, la designación del Consejero Presidente del Instituto Electoral de Baja California.

En el proyecto se considera fundado y suficiente para revocar la resolución combatida en la materia de la impugnación el agravio relativo a que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales no propuso al Consejo General una lista de hasta cinco candidaturas para cubrir la vacante en el Instituto Estatal en la que se garantizara la paridad de género, como lo dispone la normativa aplicable, sino que realizó una propuesta única.

Contrario a lo sostenido por el actor, en el proyecto se expone que la redacción del artículo 24 del Reglamento respectivo no ordena a la Comisión de Vinculación la presentación de una lista que contenga un número exacto de propuestas, sino una cantidad límite, toda vez que la preposición “hasta” indica que cinco será el número máximo de propuestas que deberá presentar, sin que la cantidad pueda ser inferior. Además, la ponencia considera que de la lectura del citado artículo 24, párrafo uno, debe ser integral, ya que la segunda parte de la disposición impone la observancia del principio de paridad, lo que lleva a establecer que ante la vacante del Instituto local la Comisión de Vinculación debe presentar al Consejo General una lista compuesta de dos a cinco personas en la que se debe garantizar la paridad de género.

En ese contexto el proyecto estima que la propuesta que la Comisión dirigió al Consejo General para cubrir la vacante del Instituto Estatal en la que únicamente incluyó a una persona se aparta del contenido de la norma, ya que al menos debió postularse una dupla paritaria.

En consecuencia, se propone revocar la propuesta remitida por la Comisión de Vinculación y por ende la designación realizada por el Consejo General para el efecto de que se envíe nuevamente la lista de aspirantes con apego a la

interpretación establecida y vincular al Consejo General que realice la designación en ejercicio de su facultad discrecional.  
Es la cuenta, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, secretario. Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración los proyectos de la cuenta. ¿Hay alguna intervención?  
Magistrado Infante Gonzales, por favor.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente. Si no hubiera intervención en asuntos anteriores, me gustaría participar en el JDC-9930 de este año.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Si no hay participaciones en los anteriores juicios, magistrado, por favor adelante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

En este asunto se propone revocar la determinación impugnada con base en una interpretación del artículo 24, párrafo primero del Reglamento que tiene que ver con las designaciones de consejeros de los Institutos Electorales locales.

Esta disposición esta Sala Superior ya la ha interpretado en otros casos. Pero para mejor claridad quisiera leer lo que dice este párrafo.

Señala: “cuando se trate de la designación de un cargo, la Comisión de Vinculación presentará al Consejo General una lista de hasta cinco ciudadanas y ciudadanos en la que se garantizará la paridad de género para que de ésta se designe a quien ocupará el cargo”.

Bien, lo que esta Sala ha dicho es que debe interpretarse que es hasta cinco y que válidamente esta comisión puede presentarle al pleno solamente una propuesta.

Pero ahora en el proyecto se nos propone una interpretación distinta, es decir, que como la propia disposición señala que en esa lista se debe garantizar la paridad de género, entonces cuando menos esa lista debe contener dos nombres: el de una mujer y el de un hombre para cumplir con dicha disposición.

No comparto esta argumentación del proyecto, en primer lugar porque el actor no plantea esa situación; el actor trae dos agravios fundamentales y uno es en relación a que la Comisión de Vinculación no hizo una lista de cinco participantes.

Y la otra es que él tiene mejor desempeño y obtuvo mejores calificaciones que quien al final fue designado. Son los únicos, es decir, no trae un planteamiento en temas de paridad, no viene como ni un interés legítimo ni tampoco con algún interés que tenga que ver con este concepto.

Pero además de eso, yo considero que la interpretación que se debe dar a esta disposición no es tanto que la lista sea paritaria, sino que debe tener una finalidad distinta y última, es decir, el Instituto tiene que velar porque la integración de esos Institutos Electorales, efectivamente, se integre de manera paritaria.

Y es lo que precisamente hizo el Instituto, inclusive en el acuerdo relativo a la designación hay un párrafo que leo, dice así: “la propuesta de designación que se aprueba a través del presente permite garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los órganos superiores de dirección”.

Inclusive, lo fundamenta en dos aspectos o lo motiva en dos aspectos. Uno, es que de 49 designaciones, 30 corresponden a mujeres y 19 a hombres. Además, de que el OPLE del que estamos hablando está integrado de manera paritaria, es decir, está integrado por tres hombres y tres mujeres; por lo tanto, al hacer esta designación en un varón, estimó el Instituto Electoral que no infringía el principio de paridad, por lo tanto a mí me parece que con esto se cumple la disposición constitucional de paridad y lo fundamenta y motiva la autoridad responsable y, por lo tanto, no habría razón para hacer una interpretación distinta. Por esas razones, respetuosamente yo me apartaría de estas argumentaciones que están en el proyecto, Presidente. Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Sigue a discusión este asunto JDC 9930.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, por favor.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Presidente. Sí, la verdad es, buenas tardes a todas y a todos. La verdad es que este asunto tiene una relevancia porque si bien tiene razón el Magistrado Infante de que comenta respecto a la demanda y respecto a los agravios, no podemos obviar que cuando se analiza una cuestión vinculada con la actuación de la autoridad electoral y donde se tiene que revisar si se apegó o no se apegó la autoridad a la normatividad, en particular al artículo 24 del Reglamento del INE, en lo que toca a la designación y remoción de las consejeras y consejeros de los OPLEs, se aprecia que hay una distorsión en torno al mandato constitucional en lo que tiene que ver con paridad, y básicamente se tenga que interpretar, precisamente, lo que ya refería el Magistrado Infante, en el concepto de hasta cinco participantes.

A mí me parece que en el asunto se quedan a salvo los derechos de esta persona, pero esta autoridad, partiendo de que el principio de paridad ha sido una cuestión de la cual ha hecho una jurisprudencia importante y enriquecedora para la vida pública y plural de este país, me parece que es dable que se pueda hacer esa corrección, precisamente, porque estamos en la fase de revisar el acto jurídico del Instituto Nacional Electoral.

Y me parece que eso abona, precisamente, a que si son tres y tres, ya designados, pues existan los elementos suficientes para que pueda optar a partir de los criterios que se establezcan, de la motivación que se establezca, ya sea un hombre, como es el hoy actor, o también una mujer, que pues también están dentro de las posibilidades de que dicha autoridad así se defina.

Me parece que, en ese sentido existe un principio no solo de tutelar el derecho de esta persona, sino también de tutelar un principio constitucional que es el de paridad de género.

Sería cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más desea intervenir en este asunto?

Magistrada Soto Fregoso y enseguida la Magistrada Otálora, por favor.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidente, con su venia Magistradas, Magistrados.

Quiero referirme al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1930 de este año 2020 que presenta a nuestra consideración el Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y adelanto diciendo que estoy a favor del proyecto y quisiera manifestar de manera muy breve las consideraciones por las cuales lo apoyo.

Primero, como ya se dijo en la cuenta, el acto impugnado es el acuerdo 293 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual aprobó, entre otras, la propuesta de designación de consejeros o de consejero presidente del Instituto Estatal Electoral del estado de Baja California.

En contra de esta resolución, la parte actora promovió el juicio ciudadano que ahora nos ocupa.

Y bueno, el sentido del proyecto del Magistrado Presidente es en el sentido de proponer revocar el acuerdo controvertido en lo que materia de impugnación para diversos efectos.

Como lo adelanté, comparto el sentido y las consideraciones que lo sustentan, porque desde mi perspectiva, la autoridad responsable incumplió con lo dispuesto en los artículos 99, apartado uno, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 24, párrafo uno del Reglamento atinente.

El precepto legal refiere que, en la conformación de los órganos públicos locales electorales deberá garantizarse la paridad de género.

A su vez, el precepto reglamentario prevé que cuando se trate de la designación de un cargo, la Comisión de Vinculación presentará al Consejo General del Instituto Nacional Electoral una lista de hasta cinco ciudadanas y ciudadanos en que se garantizará la paridad de género para que se designe a quién ocupará el cargo.

Lo anterior, atiende a la lógica de que, a mayor número de propuestas, pues aumenta el número de opciones para que la autoridad responsable designe al mejor perfil de entre las mujeres y los hombres que aparezcan en dicha lista.

En el caso, a pesar de que solo tendría que designar un cargo, la autoridad responsable, de forma indebida, parte de la idea de que el Reglamento no prevé una obligación en el sentido de presentar el número máximo de cinco propuestas, por lo que en su concepto resultaba suficiente solo una postulación, cuya designación cayó en un hombre. De ahí que al presentarse sólo una propuesta, pues es evidente que no se cumple con lo establecido, que tiene que ver con la paridad de género, porque éste debió observarse en todas las etapas del procedimiento y por ende la autoridad responsable estaba obligada a presentar por lo menos una dupla paritaria.

Si bien es cierto dice “hasta cinco”, me parece que no hay algún argumento que te diga “con uno es suficiente” y además es hombre, ¿no?

Entonces, bueno, la Comisión de Vinculación debió proponer una lista de mínimo dos y máximo cinco perfiles de mujeres y hombres a efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a partir de tales opciones tuviera la posibilidad de designar una mujer o un hombre en la Presidencia del Instituto Estatal Electoral de Baja California, máxime que en el acuerdo controvertido no se justifica por qué sólo se hace una propuesta en que se postuló únicamente a un hombre. Ello resulta de la entidad suficiente para revocar el acuerdo controvertido y la designación respectiva, para que la Comisión de Vinculación remita la lista de propuestas para cubrir la vacante de Instituto Estatal Electoral local, seguidas las etapas respectivas, en su oportunidad la autoridad responsable determine lo conducente.

Me parece importante refrendar una vez lo que ya está escrito en la ley y en la Constitución, pero que al parecer siempre que hay oportunidad de interpretación hay quien puede buscar salirse todavía por la tangente.

La paridad no es una opción, y si hay posibilidad de llevar todo el proceso y el resultado de manera paritaria, no hay manera, creo, de sacarle la vuelta.

En ese sentido, Presidente, es que yo acompaño su proyecto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Sigue a discusión el asunto de la cuenta.

Les consulto, ¿hay alguna otra intervención?

Magistrada Otálora, por favor.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, gracias. Buenas tardes, Presidente; buenas tardes, Magistrada, Magistrados.

Yo en el juicio ciudadano 9930 votaré también en contra. De manera muy breve comparto los argumentos ya señalados por el Magistrado Infante Gonzales, y estimo que si bien es cierto que el procedimiento señalado por la ley de integrar una lista de hasta cinco candidaturas no fue en este caso observado, lo cierto es que este agravio deviene inoperante en virtud de que no le alcanzaría al actor para lograr su fin, además de que lo que él sostiene es un tema de evaluaciones y calificaciones, por lo que sus agravios planteados en la demanda son de otra índole a lo señalado en el proyecto, incluido en el tema de una lista con paridad. Estas son las razones que me llevarán a votar en contra del proyecto. Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más?

Si ya no hay más intervenciones, solo para señalar que voy a sostener mi postura con el proyecto que les he presentado.

En un primer término debo precisar que en los agravios sí se nos plantea un argumento del que la ponencia ancla precisamente las consideraciones, que es el relativo a que el INE no elaboró la lista que correspondía, y esto evidentemente está muy vinculado con la propia posición de quien acude a este juicio, porque en función de la interpretación que le estamos proponiendo a este pleno del artículo 24 del

Reglamento para la designación y remoción de las y los consejeros de OPLES, pudiera ser que se cambie de nueva cuenta la integración de la lista.

Entonces, es por eso que consideramos que este agravio es el que sí le da la posibilidad de impugnación a quien acude a este juicio.

Por otra parte, tampoco comparto la interpretación que se le asigna al artículo 24 que cita el propio promovente, como podemos percatarnos de la lectura de sus agravios.

Él señala ese artículo 24, como no atendido, que es otra parte más de lo que despeja el proyecto.

Y este artículo que ya leyó el Magistrado Infante Gonzales señala lo siguiente: “cuando se trate de la designación de un cargo, la Comisión de Vinculación presentará al consejo general una lista de hasta cinco ciudadanas y ciudadanos en la que se garantizará la paridad de género”, ¿en dónde?, en la lista; para que de ésta, de la lista que garantizó paridad, se designe a quien ocupará el cargo.

Es decir, hay dos momentos donde se identifican los razonamientos de dos momentos: la lista misma y la designación.

De tal suerte que estamos considerando que el tema de paridad debe estar en la lista misma, ya sea en una facultad discrecional del Instituto Nacional Electoral con vista precisamente a esta propuesta, la que tenga que tomar la definición o la mejor definición para cumplir con el principio de paridad.

De hecho, si ustedes tienen muy presente seguramente, el precedente del Instituto Electoral del Estado de México que apenas resolvimos, en donde señalábamos que el tema de paridad en cuanto al número de integrantes mujeres no era un techo, sino un piso.

Y hablábamos de que por la cuestión histórica, por el tema de la exclusión era pertinente ir avanzando hacia el tema de darle mayor fuerza a estas posiciones en favor de las mujeres.

Es lo que considera el proyecto en relación con la interpretación funcional del artículo 24 del Reglamento.

Yo encontré diversos precedentes de esta Sala Superior, pero en donde realmente no nos habíamos pronunciado en el tema, incluso, si no mal recuerdo, un asunto de la ponencia del Magistrado Infante Gonzales, en donde hablamos de una propuesta única, pero fue un planteamiento de falta de fundamentación y motivación, y a lo que llegamos fue a la conclusión de esa parte de fundamentación y motivación.

Pero realmente no había todavía un pronunciamiento ex profeso, sobre la interpretación que tendría que darse o asignarse a ese artículo 24 del Reglamento.

De tal suerte que yo estoy convencido de mi propuesta y, por tanto, sostendré mi proyecto.

Si no hay alguna otra intervención, Secretario general de acuerdos tome la votación nominal.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** En contra del juicio ciudadano 9930 de este año y a favor de los restantes, anunciando voto particular.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** En contra del proyecto en el juicio ciudadano 9930, también con la emisión de un voto particular; a favor de las demás propuestas, precisando que en el juicio ciudadano 1168 del presente año, emitiré un voto razonado.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los dos primeros proyectos, es decir, el JDC 1168 y del JDC 2473 y acumulados, y me uniría al voto particular en contra, si está de acuerdo el Magistrado Indalfer, en el JDC 9930.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los tres proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado Presidente, le informo que el juicio ciudadano 1168 de este año se aprobó por

unanimidad de votos, con la precisión de que la Magistrada Janine Otálora Malassis, emite un voto razonado.

Por otra parte, el juicio ciudadano 2473 de 2020 y sus relacionados, se aprobaron por unanimidad de votos.

Finalmente, el juicio ciudadano 9930 de este año se aprobó por mayoría de cuatro votos con los votos en contra de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales, la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten un voto particular.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias.

Si están de acuerdo con ese resultado de la votación, se decide:

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1168 de este año:

**Primero.-** Se sobresee respecto a la omisión impugnada.

**Segundo.-** Se confirma la materia de estudio y la sentencia impugnada.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2473 y sus relacionados, todos del 2020, se decide:

**Primero.-** Se acumulan los medios de impugnación precisados en la sentencia.

**Segundo.-** Se sobreseen los juicios 2475 y 10023, ambos de 2020, en los términos señalados en el apartado de la sentencia respectiva.

**Tercero.-** Se confirman las resoluciones impugnadas.

Y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 9930 de 2020, se resuelve:

**Único.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la sentencia.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que pone a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 1842 de este año en el que se impugna el oficio por el que el director ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la solicitud de actualización cartográfica de diversos fraccionamientos, pues a juicio de los ciudadanos solicitantes estos pertenecen al municipio de Cuautitlán y no al de Tultepec, Estado de México.

La enjuiciante argumenta, entre otras cuestiones que la respuesta contenida en el oficio impugnado adolece de incongruencia, respecto de lo solicitado violentando su derecho de petición; además, considera que carece de fundamentación y motivación puesto que la autoridad electoral dejó de justificar las razones de la supuesta inviabilidad jurídica de modificar la cartografía electoral, refiriendo que para realizar cualquier modificación se requiere que exista una determinación del Congreso del Estado, de ahí que a su juicio dejó de valorar la existencia de indicios que de manera suficiente demuestran que diversos fraccionamientos del Estado de México pertenecen al municipio de Cuautitlán.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes e infundados los agravios, puesto que, mediante resolución incidental dictada el 9 de septiembre de 2020 en el juicio ciudadano 1357 de este año, la Sala Superior consideró que la autoridad responsable al emitir respuesta a la solicitud planteada cumplió la obligación relativa a atender el derecho que la promovente considera vulnerado.

Por otro lado, se considera infundado el agravio, relativo a la falta de fundamentación y motivación de la respuesta combativa, pues contrario a lo manifestada por la enjuiciante, la autoridad electoral analizó la información que le fue aportada por los solicitantes y en ejercicio de sus atribuciones determinó que resultaba improcedente la modificación a la cartografía electoral, porque para realizar cualquier modificación se requiere que exista una determinación del Congreso del Estado, órgano a quien le corresponde fijar los límites de los municipios y resolver las diferencias que se susciten entre estos.

De ahí que se proponga confirmar la respuesta de la Dirección Ejecutiva responsable consistente en que procederá la modificación solicitada hasta que se le haga del conocimiento por parte del órgano legislativo una delimitación distinta entre los municipios en cuestión.

Al margen de lo anterior la Dirección Ejecutiva responsable deberá remitir al Congreso local la documentación presentada por la parte actora para los efectos a que haya lugar.

Enseguida doy cuenta con el recurso de reconsideración 180 de este año, interpuesto por dos ediles del ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa que revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral local que había confirmado el decreto 198 del Congreso del Estado, por el cual se designó a la presidenta y síndica municipales sustitutas por considerar que se debió aplicar la norma establecida en el artículo 81 de la Constitución local, previamente a la reforma publicada el 9 de octubre del año pasado, la cual atribuía a los ayuntamientos proponer al Congreso las sustituciones de ediles en caso de renuncia o ausencia definitiva.

La Sala Regional consideró que el Tribunal local había aplicado retroactivamente la norma reforma, con lo cual se vulneró el principio de no retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Las recurrentes argumentan, esencialmente, que el artículo 81, párrafo tercero de la Constitución local tiene como finalidad que los ayuntamientos se encuentren integrados por todos sus miembros y que la reforma lo que varió fue el procedimiento de sustitución, por ende no se está ante un derecho fundamental, sino ante una facultad relacionada con la estructura de una autoridad.

De ahí que no pueda hablarse de un derecho adquirido, de forma que si los regidores fueron reinstalados en febrero de este año, en ese momento se actualizó el supuesto de la norma y debieron someterse a la regla vigente para poder sustituir a los miembros del ayuntamiento.

En el proyecto se considera sustancialmente fundado el agravio, toda vez que el artículo en cuestión tiene una naturaleza procedimental que atribuye competencias y, por tanto, debe regir los actos al momento de su emisión, sin que en el caso se vulnere el derecho a ejercer el cargo de las regidurías, cuya restitución fue ordenada por esta Sala Superior.

La reforma al artículo que sirvió de fundamento para la designación realizada por el Congreso al ser una norma atributiva de competencias para realizar sustituciones ante la renuncia o falta definitiva de algún integrante de algún ayuntamiento, debe aplicarse al momento en que se ejerce dicha atribución sin que se considere que la norma a partir de derechos en el sentido estricto, puesto que define la competencia de un órgano y el procedimiento para realizar las sustituciones aludidas.

Asimismo, siguiendo la teoría de los componentes de la norma en el momento en que se actualizó el supuesto de la norma fue al concretarse la falta absoluta de dos de sus miembros durante el procedimiento de restitución ordenado por esta Sala Superior en febrero de este año.

Fue en ese momento cuando se actualizó el deber del Congreso de ejercer sus facultades a pesar de que las licencias definitivas de las regidurías hayan estado *sub júdice*, dado que la interposición de un medio de impugnación no produce efectos suspensivos y previamente se había desaparecido el ayuntamiento y nombrado a un concejo municipal, por lo que fue al momento de restituir a las regidurías en el ayuntamiento que se actualizó el supuesto de falta absoluta de dos sus integrantes y se procedió a realizar las sustituciones con base en la ley vigente en ese momento.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para efecto de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Chiapas y, en consecuencia, el decreto 198 del Congreso local.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna participación? No hay participaciones. Se consulta a las magistradas y magistrados si se aprueba en votación económica.

Magistrado Rodríguez, ¿estaría de acuerdo?

Informe el resultado de la votación, secretario.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1842 de este año, se decide:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado.

En el recurso de reconsideración 180 de 2020 se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia recurrida para los efectos previstos en la ejecutoria. Secretario general, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 189 de este año, promovido por Claudia Zulema Garnica Pineda en su carácter de consejera del

Instituto Estatal Electoral de Nayarit contra el acuerdo del pleno del Tribunal Estatal Electoral de esa entidad por el que apercibió a los integrantes del consejo local a efecto de conducirse con objetividad, institucionalidad y respeto hacia la función jurisdiccional, así como evitar en lo sucesivo, descalificaciones indebidas a las y los Magistrados.

Lo anterior, con motivo de las manifestaciones realizadas por algunos integrantes del Consejo en una sesión del Instituto.

La ponencia propone calificar de fundado el agravio formulado por la actora relativo a la indebida fundamentación, motivación y determinación de la sanción, ya que el apercibimiento no se encuentra debidamente fundado y motivado, ello en tanto que el Tribunal no señaló los artículos que consideró que habían sido vulnerados por los integrantes del Consejo ni precisó cuáles eran esas expresiones, juicios de valor, denostaciones y descalificaciones que se atribuía a la promovente y que justificaba el apercibimiento formulado.

Finalmente, se considera que el Tribunal local no analizó debidamente el contexto de las manifestaciones ya que se trataron de expresiones ejercidas por la Consejera en el desempeño de su cargo en cuestión y que no actualizan infracción alguna, por lo que no existe una base objetiva para la imposición del apercibimiento.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo reclamado por lo que hace a la promovente.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 100 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución de la Sala Especializada de este Tribunal, en la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas al diputado federal Luis Javier Alegre Salazar, así como a diversas concesionarias por la presunta compra y/o adquisición de tiempo en radio, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos con motivo de la difusión de tres mensajes en la programación diaria durante 31 días.

En el proyecto se considera que resulta sustancialmente fundados los motivos de disenso formulados por el recurrente en los que expone argumentos relacionados a la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, al emitir la resolución controvertida.

Lo anterior, porque la Sala Especializada no analizó integralmente las circunstancias particulares del caso, entre otras, la forma y cantidad en que las concesionarias hicieron la difusión con mil 701 impactos de los mensajes en los que se advierte la voz, cargo y nombre del diputado federal denunciado; tampoco fue analizada la aducida situación del vínculo familiar existente entre el denunciado con una persona física concesionaria de radio y de quien se aduce, relación relevante respecto de las personas morales concesionarias, a fin de determinar después de un análisis exhaustivo, si se acreditaban las infracciones denunciadas y de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Conforme a lo expuesto, se considera procedente revocar la resolución impugnada para el efecto de que la Sala Especializada realice un análisis en los términos que se indica e incluso, de estimarlo necesario, realice las diligencias que estime necesarias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre la denuncia formulada por el partido político recurrente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, secretario. Magistradas, Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna participación?

Magistrado José Luis Vargas Valdez, por favor, tiene el uso de la voz.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Presidente.

Para anunciar que no votaré a favor del juicio ciudadano 189, toda vez que me parece que no tenemos competencia, que es una competencia, en este caso de Sala Guadalajara y que se debería de reencauzar y remitir las constancias, toda vez que es un asunto que tiene incidencia solo en el ámbito estatal y acorde con los precedentes que hemos sostenido en el juicio ciudadano 56 de 2019 y el juicio ciudadano 20 de 2019, ambos me parece que se ha resuelto en ese sentido y me parece que lo pertinente es que al tratarse de una situación de funcionarios del OPLE, el cual ya conoció el propio tribunal local se revoque, perdón, se envíe a la Sala Regional para que ahí se determine lo conducente.

Sería cuanto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias.

¿Alguna otra participación?

Si ya no la hay, secretario general de acuerdos tome la votación correspondiente.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Con su autorización, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, en contra del JDC-189 para que se reenvíe a la Sala Regional Guadalajara y a favor del REP-100.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** A favor de mis dos propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En contra del juicio ciudadano 189 y a favor del REP-100.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del juicio ciudadano 189 de 2020, porque se reencauce y se mande a Sala Regional Guadalajara, por las razones que comparto y ha formulado el Magistrado José Luis Vargas Valdez, y a favor del REP-100 de 2020.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del juicio ciudadano 189 de 2020 se aprobó por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, José Luis Vargas Valdez y de usted, Presidente. Mientras que el restante proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, secretario. Con ese resultado, desde luego, formularía voto particular en el caso del juicio ciudadano 189.  
Magistrado De la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Yo me uniría a su voto, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias.  
Magistrado Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Igualmente, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 189 de 2020 se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acuerdo reclamado, únicamente por lo que hace a la promovente.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 100 de 2020 se decide:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en la propia ejecutoria.

Secretario general de acuerdos dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 191 y su acumulado 194 del año en curso, presentados por la asociación civil “Enréd@te por México” contra la resolución de la Sala Regional de la Ciudad de México, que revocó la diversa del Consejo General del Instituto local, que entre otras cosas le negó su registro como partido político local.

En el estudio de fondo se analiza si la sentencia impugnada se ajusta al marco constitucional y convencional al respaldar la validez de los artículos 267, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y 32, apartado G del Reglamento para la Fiscalización.

Al respecto se propone sostener la constitucionalidad y convencionalidad de sus preceptos al superar el test de proporcionalidad por las razones expuestas en el proyecto y considerar ajustado a derecho que la Sala Regional negara la inaplicación siguiendo los argumentos expuestos en la demanda, sin incurrir una falacia argumentativa de petición de principio y el argumento circular, ya que la conclusión a la que llegó no forma parte de las premisas previas del silogismo jurídico elaborado por la autoridad al momento de resolver.

Además se razona que se carece de bases para ejercer un control de convencional *ex officio* como lo solicita la parte recurrente al no quedar desvirtuada la constitucionalidad y convencionalidad de los preceptos cuestionados, por lo que no resulta asequible declarar su inaplicación.

Por último, respecto de los demás conceptos de agravio se propone declararlos inoperantes, toda vez que la parte actora solo se limita a plantear cuestiones de legalidad.

En consecuencia, se propone acumular los diversos recursos de reconsideración, sobreseer el identificado con el número 194 de 2020 y confirmar la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 115 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir el oficio por el que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero remitió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa la queja presentada contra un delegado del Gobierno Federal, así como de Morena, por la supuesta difusión de propaganda electoral con elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, entre otras.

Se estima que los agravios devienen infundados, toda vez que contrario a lo manifestado por el recurrente, en efecto, la competencia para conocer de las conductas denunciadas corresponde al Organismo Público Local Electoral en esencia, por que ocurrieron en el ámbito local y no tienen impacto en otra entidad federativa o en el Proceso Electoral Federal, aunado a que se encuentra reguladas en la citada entidad federativa.



En consecuencia, se propone confirmar el oficio impugnado.  
Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras magistradas y señores magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, secretario.  
Quedan a consideración de las magistradas y magistrados los proyectos de la cuenta.

¿Hay participaciones? No existen participaciones.  
Secretario, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Con su autorización, Magistrado Presidente.  
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor en el REC-191 con voto concurrente, y en el REP-115 presentaré un voto particular.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con ambos proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del recurso de reconsideración 191 y acumulado, ambos de este año, se aprobó por unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emitirá un voto concurrente. Por otra parte, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 115 de este año, se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emitirá un voto particular.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretario. En consecuencia, en los recursos de reconsideración 191 y 194, ambos de este año, se decide:

**Primero.** Se acumulan los recursos de reconsideración precisados en la sentencia.

**Segundo.** Se sobresee el recurso de reconsideración 194 de 2020.

**Tercero.** Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 115 de 2020, se decide:

**Único.** Se confirma el oficio impugnado.

Secretario general dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1071, promovido por Sandra Elizabeth Alonso Gutiérrez para impugnar la respuesta que dio el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral a la consulta que formuló con relación a la suplencia de senadores electos por el principio de mayoría relativa. En el proyecto, del estudio oficioso realizado sobre la competencia del Director Jurídico responsable se desprende que está legalmente impedido para emitir la respuesta impugnada, porque la consulta se dirigió al Consejo General del propio Instituto Nacional Electoral y existe tesis de este órgano jurisdiccional en el sentido de que dicho órgano superior de Dirección es el facultado para desahogar las consultas que se le formulen, y la normativa reglamentaria no concede atribución alguna al Director Jurídico para que interprete y defina alcances de la normativa electoral, y menos aún, de las normas constitucionales atinentes a la materia electoral.

En consecuencia se propone, dejar sin efectos la respuesta del Director Jurídico y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita la que en derecho corresponda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretario. Magistradas, Magistrados queda a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Si no hay intervenciones, les consulto ¿si se aprueba en votación económica?

Informe el resultado de la votación, Secretario.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10071 de 2020, se resuelve:

**Primero.** Se deja sin efectos el oficio impugnado.

**Segundo.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda en los términos precisados en la resolución.

Secretario general, por favor dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados. Doy cuenta con 12 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza una causa de improcedencia.

En primer término, se propone desechar las demandas del asunto general 182, de los juicios ciudadanos 10046 y 10049, del recurso de apelación 103 y del recurso de reconsideración 232 presentados, a fin de controvertir, respectivamente acuerdos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por los que desechó quejas relacionadas con posibles violaciones estatutarias del referido partido.

La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con la fiscalización de un aspirante a candidato independiente a la gubernatura del estado de Morelos, así como resoluciones de la Sala Regionales Toluca y Xalapa relativas a la administración de recursos de una comunidad de Santiago Tangamandapio, Michoacán y los lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en los procesos electorales en Tabasco. Lo anterior, con la presentación extemporánea de las demandas.

Ahora bien, se propone desechar la demanda del juicio ciudadano 2452 promovido para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que dio respuesta a una consulta relacionada con la posibilidad de ejercer un cargo de elección popular a nivel federal, aún estado afiliado a un partido político local.

En el proyecto se considera que el actor carece de interés jurídico, ya que el acto combatido no produce alguna vulneración a su esfera de derechos.

A continuación, se propone desechar las demandas de los recursos de apelación 95 y 96, cuya acumulación se propone, interpuestos a fin de controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el marco de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización de recursos de un candidato a la Presidencia de la República en el pasado proceso electoral. La improcedencia se actualiza, porque el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

Asimismo, se propone desechar la demanda del recurso de reconsideración 237 presentado para impugnar la sentencia de la Sala Regional Toluca relacionada con el registro de candidaturas de Morena a regidores en el municipio de Actopan, Hidalgo, lo anterior porque la demanda carece de firma autógrafa.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 190, 217, 235 y 238 interpuestos para controvertir respectivamente resoluciones de las Salas Regionales Xalapa y Monterrey relativas a la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Oaxaca, del pago de remuneraciones a integrantes del ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, la consulta relacionada con la posibilidad de elección consecutiva en los cargos de ayuntamientos en Nuevo León, así como el registro de candidaturas para la presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz.

En los proyectos se estima que los medios son improcedentes porque en los fallos combatidos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso las responsables sólo analizaron aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, secretario.

Consulto a las Magistradas y Magistrados si hay intervenciones en estos asuntos de la cuenta.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Sí, muchas gracias, Presidente.

Para anunciar de manera muy breve que no acompañaré el juicio ciudadano 2452 que nos presenta, y básicamente porque considero que sí hay interés jurídico y el hecho de que no haya sido postulado me parece que no es una razón suficiente para analizar si lo sustentado por la autoridad responsable se encuentra o no ajustado a derecho.

En ese sentido, de adoptarse la posición que se nos propone, me parece que haría inimpugnable cualquier consulta que se le haga a la autoridad si no existe un acto concreto de aplicación.

Y tengo la impresión de que ya tenemos otros precedentes en sentido contrario, donde hemos admitido, precisamente, el derecho a poder ejercer dicha consulta y una respuesta en torno a lo plantean, vinculado con derechos político-electorales.

Entonces, en ese sentido, de manera respetuosa, no acompañaré el proyecto.

Con todos los demás estaría de acuerdo.

Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Infante Gonzales, por favor.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

Sí, yo también con este asunto, en este juicio ciudadano 2452, igual, considero que sí tiene interés jurídico el accionante, sobre todo porque dentro de sus agravios alega omisión de responder lo peticionado y también incongruencia en lo que se le respondió.

Entonces, a mí me parece que esos aspectos generan ya el interés jurídico.

No sé si también me permita de una vez el pronunciarme sobre el RAP-095, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Si alguien más desea intervenir en relación con este juicio ciudadano 2452.

¿Ya no hay más intervenciones?

Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Enseguida, Magistrado Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Solamente también para sumarme a la participación anterior, en el sentido de que igualmente estimo que el actor tiene interés jurídico

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Soto.

¿Alguien más?

También para precisar que considero que hay interés jurídico y sí debe estudiarse el fondo del asunto.

Perdón, Magistrada Otálora, tiene el uso de la palabra. ¿En relación con este juicio?

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, gracias.

Únicamente para decir que considero que debería ser procedente. Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias.

Si ya no hay alguna otra intervención en este juicio 2452. Por favor, Magistrado Infante Gonzales, con el asunto que nos había anunciado.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

En este asunto, en el RAP-95 se propone declarar improcedente el juicio porque señala que el acto no es definitivo y que se puede tener una reparación con una sentencia favorable, o en el último de los casos, que se trata de una cuestión de valoración de pruebas.

Yo difiero de esos argumentos, en el caso concreto el acto reclamado es un oficio que se gira a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que se revisen ciertas cuentas del accionante y además en un determinado periodo.

Y el accionante refiere que no está bien que se le revisen todas sus cuentas, que si es necesario que se haga revisión, y también impugna el periodo de esta revisión.

A mí me parece que este acto en este caso sí afecta de manera directa e inmediata derechos sustantivos de la persona moral actora.

Es decir, no se repara la violación que se pudiera cometer con hacer revisiones en cuentas que no tengan ninguna vinculación, por ejemplo, con el proceso, o en periodos también que no tengan ninguna relación con la investigación.

Y en consecuencia, considero que esto es lo que debe analizarse. Y esto no se repara inclusive con obtener una sentencia favorable, por eso considero que en el caso debe declararse procedente, que debe ser procedente el medio y estudiarse el fondo de la cuestión planteada.

Es cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

¿Hay alguna otra intervención en este asunto o en algunos de los de la cuenta?  
Instruyo al secretario a que tome la votación nominal.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Con su autorización, Magistrado Presidente.  
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor de los asuntos de la cuenta, salvo del JDC-2452 en que votaré en contra y para efecto de entrar al fondo.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** En contra del juicio ciudadano 2452 de este año y en contra del RAP-95 y su acumulado de este año, y a favor de los restantes.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** A favor de las propuestas, con excepción del juicio ciudadano 2452.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Presentaré voto particular en el REC-235 por considerarlo procedente y a favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** En contra del JDC 2452 y a favor de todos los demás.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En los mismos términos que la Magistrada Soto.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del proyecto del juicio ciudadano 2452 de 2020, por examinar a fondo, por considerar que sí tiene interés el que promueve, quien promueve, y a favor de los restantes proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del juicio ciudadano 2452 de 2020, se rechazó por mayoría de seis votos, con los votos en contra de las Magistradas y Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso, José Luis Vargas Valdez y de usted, Magistrado Presidente.

Por otra parte, el proyecto del recurso de apelación 95 y 96, ambos de este año, se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Por otra parte, el proyecto del recurso de reconsideración 235 de 2020, se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien emitirá un voto particular, mientras que los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Al haber sido rechazado el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2452 de este año, debe proceder la Secretaría General de Acuerdos al retorno correspondiente en términos del artículo 70 del Reglamento Interno de este Tribunal.

En los restantes proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública, por videoconferencia, y siendo las 16 horas con tres minutos del 28 de octubre de 2020, levanto la presente sesión.

Muy buenas tardes. Muchas gracias.

ooOOoo